



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 296/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Thelma Robles García, quien se ostenta como Síndica Municipal de BÁCUM, Sonora, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Sonora, en la que impugnan lo siguiente:

"El acto que se reclama es la intervención ilegal del Congreso del Estado de Sonora, presionando a diferentes dependencias del Estado de Sonora, como lo es el oficio número 2986-I-19 dirigido a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el cual presionan a dicha autoridad electoral, a realizar modificaciones en la integración del Municipio y se reconozca a la C. Benita Aldama López como Presidenta del Municipio, al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para que no reconozcan ningún documento que no se encuentre firmado por la C. Benita Aldama López como Presidenta de BÁCUM, omitiendo remitir al Instituto la información trimestral entregada al Congreso del Estado, omisión o retardo deliberado que puede tener consecuencias en la calificación de las finanzas municipales, pues en la gaceta parlamentaria de fecha 21 de agosto de 2019, se omite deliberadamente remitir la información del Municipio a la Comisión de Fiscalización, autorización de la Gobernadora del Estado Claudia Artemiza Plavovich Arellano al Secretario de Seguridad Pública Estatal para que de manera ilegal los agentes de la corporación violenten las instalaciones municipales e imponga como Presidente a la C. Benita Aldama López y un nuevo Director de Seguridad Pública mandado por ella, de nombre MARCO ALEXANDRO PRECIADO VALENZUELA."

De igual forma, efecto de acreditar su intervención refirió lo siguiente:

"... promoviendo con el carácter de Síndica Municipal suplente del Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, personalidad que acredito con copia certificada del acta número 38 derivada de la sesión extraordinaria celebrada el 15 de julio de 2019 así como constancia de mayoría y validez de elección municipal expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y por lo que con la obligación que tengo de promoción y defensa de los intereses del municipio réntendo en términos de los artículos 76 y fracción I de la Ley de gobierno y Administración Municipal"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
De lo anterior se obtiene que la promovente ocurre a la presente instancia en su carácter de Síndica Municipal suplente del Municipio de BÁCUM, Sonora, exhibiendo para ello:

- La copia certificada del acta número treinta y ocho (38), derivada de una sesión extraordinaria de cabildo celebrada el quince de julio de dos mil diecinueve;
- La copia certificada de la constancia de mayoría y validez de elección municipal, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Ahora bien, del acta de cabildo aludida, se infiere que el ayuntamiento sustituyó a la entonces síndica municipal C. Elaine Alejandra Espriu Vargas, y designó a Thelma Robles García, como síndica suplente; además, en la segunda hoja del acta de cabildo en mención, se advierte que tomó protesta como "SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA", y que dicha acta fue celebrada el quince de julio pasado.

Por otra parte, el escrito de demanda, fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, es decir, cuarenta y cinco días después de haberse celebrado la referida sesión extraordinaria.

De ahí que, en el caso, resulta necesario establecer si la promovente, comparece como Secretaria del Ayuntamiento o en su carácter de Síndica Municipal **suplente** y, de ser así, si cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del Municipio, ya que, en principio, debe acreditar la ausencia del síndico propietario o, en su defecto, acreditar fehacientemente que se encuentra facultada para interponerlo a nombre y representación del Municipio; tal y como lo establecen los artículos 70, fracción II, en relación con el 168, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establecen lo siguiente:

Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; [...]

Artículo 168. El Síndico podrá ausentarse de la circunscripción territorial del Municipio **hasta por treinta días** para el arreglo de los asuntos relacionados con su función sin perder el carácter como tal, observándose las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Municipio; y

II. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Síndico deberá dar aviso al Ayuntamiento el cual tomará la protesta de ley al Síndico Suplente para ejercer como encargado del despacho durante el período que dure la falta.

III. En caso de falta absoluta del Síndico, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo. De no presentarse el Síndico Suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes al llamado que realice el Congreso del Estado, éste determinará quien, de entre los miembros del Ayuntamiento y a propuesta del mismo, ejercerá las funciones del Síndico Municipal.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, se previene a la promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, aclare en cuál de los supuestos normativos antes referidos justifica su legitimación en el caso, y anexe las constancias que estime necesarias para acreditar sus afirmaciones. Apercibida que, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión de este asunto con los elementos con los que se cuente.

Cabe hacer mención que con fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal recibió el escrito signado por la promovente en representación del Municipio de Bacum, Sonora, en el que demandó, vía controversia constitucional, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad, con el que se formó el expediente 270/2019.

Ahora bien, de los autos que integran el citado expediente, se advierte que mediante escrito registrado con número 031165², el referido municipio se desistió de la demanda a la cual le recayó el acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve en el que, entre otras cosas, se reconoció

la personalidad como Sindica propietaria y, por ende, representante del municipio, a otra persona que no es quien promueve la presente controversia, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 88³ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

² Visible a foja 728 del expediente de la controversia constitucional 270/2019
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Por lo tanto, dese vista al Municipio promovente, para que en el plazo concedido en párrafos precedentes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al municipio actor.

Notifíquese. Por lista, y en su residencia oficial al municipio actor, independientemente de que en el escrito de cuenta haya señalado los estrados de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁶, y 5⁷ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al municipio de Bécum, Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁸ y 299⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley,

⁴ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se concede o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁵ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁶ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁷ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



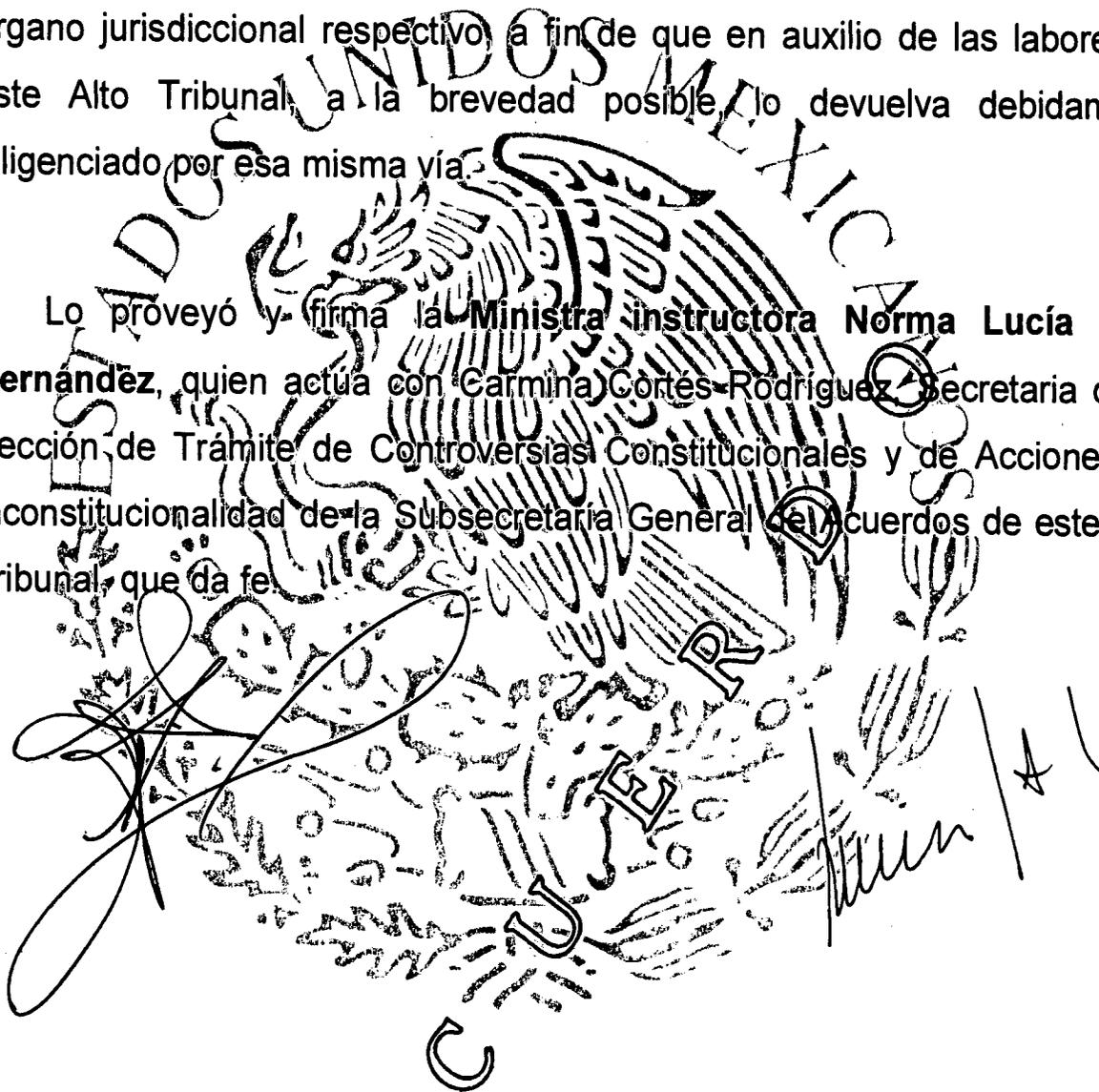
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 296/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1018/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰,

del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con **Garmina Cortés Rodríguez** Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Esta hoja pertenece al proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **296/2019**, promovida por el **Municipio de Bácum, Sonora**. Conste.
APRA/ARH

¹⁰Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]